



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (60) SESENTA.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **35/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de cinco de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 442/2015, instruido a ***** ***** *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**; y-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“... PRIMERO. El Ministerio Público no justificó el ejercicio de la acción penal. SEGUNDO. Se dicta sentencia absolutoria a favor de ***** ***** *****, por el delito de ROBO AGRAVADO, POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA DE CUANTÍA INDETERMINADA, respecto a los hechos denunciados por ***** en la causa penal número 442/2015 de la estadística de este juzgado; antes 149/2012 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Tercer Distrito Judicial en el Estado.- TERCERO. Ahora bien, toda vez que se ha dictado sentencia absolutoria y que el C. ***** ***** *****, se encuentra*

*privado de su libertad en el CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO) NÚMERO 17 “CPS MICHOACAN” ubicado en el EJIDO 18 DE MARZO, MUNICIPIO BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, es por lo que se ordena girar atento oficio dirigido al Director del CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESO) NÚMERO 17 “CPS MICHOACAN” de la Ciudad de Apatzingan, Michoacan, ordenando la inmediata libertad, del C. ***** ***, por cuanto a los presentes hechos se refiere, sin perjuicio de que sea restringida su libertad por diversa causa penal, tanto del fuero común o federal, oficio que deberá anexarse al exhorto respectivo a fin de que sea remitido a la autoridad penitenciaria, remitiendo el acuse respectivo al correo que se proporciona.- CUARTO. EXHORTO. En consideración a lo anterior, con fundamento en los artículos 47, 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales, se ordena girar exhorto con los insertos necesarios al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, CON RESIDENCIA EN APTZINGAN, MICHOACAN, vía correo electrónico *****, para que en auxilio de las labores propias de este Juzgado, si lo encuentra ajustado a derecho, en el auxilio de las labores de este Juzgado, 1. Notifique al sentenciado la presente resolución, haciéndole saber el derecho y plazo que les concede la ley para interponer el recurso de apelación; 2. En caso de que se inconforme con dicha sentencia Admita el Recurso correspondiente; 3. En su caso, notificar al sentenciado la admisión del recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa al momento de los hechos, previniéndose al sentenciado que designe defensor en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ante el Tribunal de Alzada de ésta Entidad Federativa; y, 4. Se anexa Oficio de Libertad a fin de que sea remitido a la autoridad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*penitenciaria, remitiendo el acuse respectivo al correo electrónico juntamente con el respectivo exhorto a la dirección *****, a fin de continuar con la secuela procedimental correspondiente. QUINTO. Por último, gírese oficio al Cónsul General de Honduras, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, a fin de hacerle saber que su conciudadano ***** quien solicitó la asistencia Consular de ese país, se le dictó en ésta propia fecha sentencia absolutoria a su favor por el delito de ROBO AGRAVADO, POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, a fin de que no se le vulnere el derecho a la asistencia consular.-- SEXTO. Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A RESTANTES PARTES...”.*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del día quince de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a

sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa de manera substancial se hacen consistir en que el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos de la noche, el pasivo ***** al dejar estacionado su vehículo marca ****, tipo ***** , modelo ****, color ***** , placas de circulación del Estado de ***** , con número de serie ***** , a la altura de las calles ***** y ***** , de la colonia ***** , en Nuevo Laredo, Tamaulipas, llegaron tres camionetas de las cuales descendieron cinco sujetos y que uno de ellos se le acercó y le pidió las llaves de su automotor, posteriormente se retiraron en él.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- La presente apelación comprende únicamente la inconformidad de la Fiscal de la Adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada en favor del acusado ***** ***, por el delito de robo de vehículo.-----

---- Precisado lo anterior, es de resolverse que resultan en una parte inoperantes, y en otra inatendibles los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, en el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a confirmar el fallo venido en apelación, en los términos que más adelante se expondrán.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por la fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los

agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- En este contexto, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público, y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes por un lado e inatendibles por otro,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

los agravios vertidos por la fiscal inconforme, resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el Juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

*“...**TERCERO.** Es pertinente establecer que al momento de resolver sobre la situación de termino constitucional, en relación al vehículo materia de apoderamiento, el mismo fue valuado por la Licenciada *****
Perito Valuadora Adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de esta ciudad, quien concluyó que su valor asciende a un total de \$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional). Documental que tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y que en este se advierte que si bien es cierto, fue realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dicho servidor no cuenta con fe pública, además, no observó lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que no hizo una exposición minuciosa y detallada sobre los métodos, técnicas o experimentos propios y exclusivos de su pericia, en que se basó para llegar a la conclusión de que el valor del vehículo es de \$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), máxime cuando el vehículo afecto a la causa es un modelo ****, el cual a la fecha en que refiere el ofendido le fue robado de la comisión de los hechos, contaba con casi cinco años de uso; además, que dicho Perito hace referencia únicamente a las características del vehículo, marca, modelo, número de placas, número se de serie, mencionando las siguientes condiciones de uso:*

*“Carrocería: 50 % Interiores: Reg. Neumáticos: 50%
Pintura: Reg. Faros: Reg. Rines: Reg. Parabrisas: Reg.*

Medallón: Reg. Defensa delantera Malas. Parrilla: Malas, Luces preventivas: Reg.

Por lo que no es posible advertir las condiciones reales en que se encontraban las partes que menciona, ni mucho menos llegó a determinar en qué condiciones mecánicas se encontraba el vehículo, tan es así, que para determinar su valor intrínseco del vehículo, asentó que fue necesario realizar un detenido análisis del mismo, así como una minuciosa investigación en establecimientos de vehículos usados de la localidad y en manuales de precios de vehículos nuevos y usados expedido por la Asociación Mexicana de Distribuidores de vehículos, sin tomar en cuenta que al vehículo le hacia falta el cuarto frontal del lado derecho, así como los faros delanteros, ya que dichos materiales el ofendido los hizo del conocimiento del Fiscal Investigador al interponer la denuncia que dio origen a la presente causa penal; luego entonces, el Peritaje en materia de avalúo, no reúne los requisitos exigidos por los Artículos 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomando en consideración lo siguiente: a). Fue omisa en hacer una descripción minuciosa del objeto examinado (interior y exterior);- b). No contiene una relación exacta de las operaciones o experimentos que ejecutó para poder darles y fundar el valor y llegar al resultado, al que concluyó su dictamen pues únicamente refiere que realizo un detenido análisis del mismo, y una minuciosa investigación en establecimientos de vehículos usados de la localidad, (sin mencionar cuáles son esos establecimientos), y en manuales de precios de vehículos nuevos y usados expedido por la Asociación Mexicana de Distribuidores de vehículo, mencionando específicamente que lo realizó en diversos lotes dedicados a la venta de este tipo de vehículos como y en la Guía Auto métrica Reporte del Mercado Automotriz, sin hacer mención cuáles son esos diversos lotes y quien expidió la referida guía en que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

basó para llegar a su determinación; y,- c). No explica por qué se practicaron precisamente esas operaciones o experimentos y no otras, ya que refiere que el método que utilizo es el más confiable, sin embargo no explica por qué el método que utilizo es el más confiable y no otros; y tomando en cuenta que el artículo 229 del Ordenamiento Procesal Penal vigente en el Estado, textualmente refiere:-

ARTÍCULO 229. Los Peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los Peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.- Los dictámenes contendrán:- I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de hechos cuya explicación se pida; -II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados por la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;- III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;-V.- Las conclusiones a las que haya llegado; -VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y,- VII.- Nombre y firma del perito.”-

Requisitos éstos que no se encuentran debidamente señalados de una manera minuciosa y tampoco hizo una descripción exacta de las operaciones o actividades ejecutadas para llegar a dicha conclusiones, es decir, no se señaló en el dictamen, los nombres de los métodos u operaciones que realizó ni tampoco da una explicación de porqué se efectuó precisamente esas operaciones; es por lo que hasta este momento se estima que el valor del bien mueble se encuentra indeterminado en términos del delito 403 del Código Penal vigente en el Estado, precepto legal que a la letra dice:-“ARTICULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere

estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión”.- Lo anterior, toda vez que no obra en autos prueba de la que se desprenda que se haya determinado en forma precisa el valor del vehículo en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 402 del Código Penal Vigente en el Estado, sin que esto impida al ofendido y al Representación Social, para que durante el proceso aporten las pruebas que consideren oportunas para acreditar el valor del vehículo materia de apoderamiento, por encontrarse así contemplado en el artículo 20 inciso C, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que obre prueba pericial alguna respecto al avalúo de la unidad de fuerza motriz afecta a la presente causa....

ANÁLISIS DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.

*Por lo que hace a la plena responsabilidad penal de *****
 ***** *****, en la comisión del ilícito de **ROBO AGRAVADO, POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA DE CUANTIA INDETERMINADA**, cabe decir que ésta **NO** se encuentra debidamente acreditada para ninguna de las formas previstas por el artículo **39** del Código Penal en vigor; el cual establece las **formas de participación**; pues para que se acredite la responsabilidad penal del acusado *****
 ***** *****, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, se requieren de medios de prueba que demuestren que el prenombrado participó en los hechos delictivos que se tuvieron por acreditados con antelación; conducta que evidentemente tiene que ser dolosa, cuya participación se acredite en alguna de las siguientes*



formas:- **I.-** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;- **II.-** Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; **III.-** Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y, **IV.-** Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos. Así las cosas, los medios probatorios que arroja el sumario penal que nos ocupa son insuficientes para demostrar la responsabilidad penal en su plenitud del ahora acusado, pues éstas solo generaron una presunción, lo cual en su momento fue suficiente para dictar Auto de Formal Prisión en los términos del artículo 19 del Pacto Federal, más en la etapa procesal en que nos encontramos, resultan insuficientes las pruebas de cargo para acreditar la plena responsabilidad del ahora sentenciado, en virtud de que el conjunto de datos que obran en el Libro Penal que nos ocupa, no conllevan al suscrito juzgador a la certeza plena de las imputaciones que realiza el Ministerio Público en su contra; en efecto, no se acreditó la realización de la correspondiente **acción**, del inculpado *****
del hecho que se le imputa de apoderarse de una cosa mueble consistente en un vehículo de fuerza motriz marca ****, tipo *****
modelo ****, color *****
con placas de circulación del Estado de *****
con numero de serie *****
con interiores de piel en color beige, lo que equivale a adquirir la posesión material y objetiva de aquel, sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; pues en este sentido, si bien es cierto, obra en autos la **DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA DE ******* visible a fojas 3-4, presentada el día nueve de enero de dos mil doce, ante la representación social, la cual fue previamente transcrita y valorada de conformidad con el numeral 304 y demás relativos del Código adjetivo de la materia a los que se hizo alusión, la cual en lo que interesa

expuso lo siguiente: “.... al bajarme del vehículo repentinamente llegaron tres camionetas marcas **** tipo ***** de modelos **** y **** aproximadamente, siendo una era de color **** misma que tenía un porta equipaje en su parte superior, otra de color *** y una *****, vehículos de los cuales se bajaron aproximadamente cinco sujetos de aproximadamente ** a ** años de edad, los cuales me rodearon y uno de ellos se me acercó y me preguntó a que me dedicaba y le dije que era *****”, y después me pidieron las llaves de mi vehículo...después solo vi como uno de los muchachos se subió a mi camioneta y se fueron todos uno tras otro sobre la calle ***** rumbo a la *****...” Sin soslayar que durante la etapa de instrucción el propio acusado ofreció el careo con el ofendido *****”, la que a continuación se transcribe en lo conducente:- DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL, celebrado el once de Marzo de dos mil diecinueve, siendo las 12:00 horas entre el inculpado ***** con el ofendido C. *****”, del que se obtuvo lo siguiente:-.... Primeramente el procesado *****”, manifiesta: si quiero llevar a cabo el careo por así convenir a mis intereses, no ratifico la declaración del 18 de enero del 2012 solo reconozco la firma ya que me pusieron a firmar sin leer, así mismo ratifico la declaración de fecha 11 de Diciembre del 2012.- Por su parte manifiesta *****”: Ratifico la declaración rendida ante el fiscal de la indagatoria. Seguidamente se procede a llevar a cabo la diligencia de careo identificando al procesado ***** con el numero “1” y al C. ***** con el numero “2” y después de ser sometidos a un formal careo se obtuvo el siguiente resultado en el que manifestaron: 1.-Usted me pudo haber reconocido si me robe el carro. 2. No te reconozco solo dije que fueron 5 sujetos no alguien específico. 1.- Yo tengo ** años. 2.- Si tu eres mayor que yo, no puede ser, ya que tengo 30 años y las personas que me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

robaron eran menores. 1.- Si el solo esta diciendo que no me reconoce no hay mas que preguntar.- DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL, a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al articulo 289 y 304 del de la Ley Adjetiva Penal, al llevarse a cabo con las formalidades exigidas por la ley, de la que se advierte claramente que la imputación inicial la sostiene el ofendido, pero no en contra del ahora acusado, sino en contra de cinco sujetos de aproximadamente ** a ** años de edad, reforzando su dicho, en este sentido en esta diligencia, y toda vez que es de explorado derecho que los careos son el perfeccionamiento de las testimoniales, el ofendido ratifica el contenido de su denuncia, al recalcar que fueron cinco sujetos, sin reconocer al ahora acusado como una de las personas que formará parte de ese grupo de cinco sujetos, cuyas edades oscilaban entre los ** y ** años, quiénes el 31 de diciembre del año 2011, lo despojaron de su vehículo en el cruce que forman las calles de ***** y ***** de la colonia ***** de ésta ciudad.- Con lo anterior se precisa que, éste Juzgador no considera que el ofendido se haya retractado de su inicial imputación, ya que la sostiene, afirmando el contenido de su denuncia, en el sentido de que personas diversas al ahora acusado lo desposeyeron del vehículo automotor ampliamente referido en autos. Por lo que la valoración tanto de la denuncia del ofendido, cómo del careo que éste sostuvo con él ahora acusado, no alcanzan para tener por acreditada la responsabilidad penal plena del mismo, toda vez que de ambas diligencias no sé advierte que la persona del ahora sentenciado ***** ***** ***** haya sido el autor material de la acción de apoderamiento del vehículo afectó a la presente causa propiedad del ofendido ***** , pues no reconoce su intervención en los comisión de los hechos que ahora se resuelven.- En tal contexto, se dice lo mismo de los careos sostenidos entre el ahora acusado ***** ***** ***** con los agentes aprehensores, elementos

del ejército Mexicano *****,
***** y *****,
pasando a analizarlos individualmente:--Por lo que se refiere el careo sostenido con el elemento militar con grado de Subteniente de Caballería *****,
el ahora acusado le inquiriere a su careado si era él el que traía el carro, contestándole que el ahora sentenciado estaba en la parte del conductor, agregando el elemento del Ejército Mexicano que la vestimenta que portaba el ahora acusado no la recuerda, así como tampoco pudo recordar la fecha de la detención. En cuanto al Careo sostenido entre el acusado y el agente aprehensor *****,
él mismo manifiesta que la detención del ahora acusado fue en una casa en la cual había muchas personas y que fue donde encontró el arma en el cuarto y que en verdad no recuerda al ahora sentenciado físicamente y que tampoco puede precisar si era uno de los que estaba dentro de la casa o en el carro remitiéndose a todos lo actuado dentro del la puesta a disposición.- Por lo que respecta al Careo ente el ahora sentenciado y el elemento del Ejército Mexicano *****,
cuyo resultado este juzgador toma en cuenta para no tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora acusado, ya que **éste (el elemento del Ejército Mexicano) menciona que no participó en esos hechos y no reconoce la firma que obra estampada al calce de dicha puesta a disposición, ya que nunca ha estado en ésta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual no sabe cómo sucedieron estos hechos.** Advirtiendo este juzgador que de una vista rápida de la firma puesta en dicha diligencia de Careo celebrada el día veintiséis de Marzo del año dos mil diecinueve, en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con la firma que obra al calce de la puesta a disposición de diecisiete de enero del año dos mil doce, sobre el nombre del Soldado de Caballería *****,
son a simple vista distintas, por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

efectivamente al desprenderse de lo vertido por el elemento castrense en dicha diligencia de Careo donde expone que nunca ha estado en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, agregando que el no firmo dicha puesta a disposición, de donde se desprende que a simple vista las firmas son discordantes. De lo que se deduce que si del contenido de los hechos el subteniente de caballería ***** narra que siendo aproximadamente las 18:40 horas de esa fecha, al transitar sobre la calle ** de la colonia ***** de esta ciudad, observó un vehículo compacto, color ***** con tres personas del sexo masculino abordado, los cuales al percatarse de la presencia del personal militar, dos de ellos salieron del vehículo y emprendieron la huida logrando darle alcance a 50 metros aproximadamente a uno de ellos **por lo cual ordenó al soldado de caballería ***** que le realizará una inspección corporal a la citada persona, encontrándole fajado dentro de su pantalón ala altura de la cintura derecha a quién dijo llamarse ***** de ** años de edad, de nacionalidad Hondureña, un radio con la marca y características que se contienen en dicha puesta a disposición.** Por lo cual quién esto resuelve considera que lo manifestado por él elemento del ejército Mexicano ***** a quién se dieron instrucciones precisas de hacer la detención y revisión corporal de ***** **no reconoce su participación en los hechos ya que él nunca ha estado en esta ciudad y base a eso no participó en la detención del ahora acusado** cómo erróneamente lo señala su superior jerárquico el Subteniente de Caballería *****.- En consecuencia, toda vez que del resultado de las Diligencias de Careo sostenidas entre sentenciado de mérito con sus captores Militares, este Juzgador encuentra muchas inconsistencias que trascienden sobre las circunstancias del lugar, tiempo y

forma en que fue detenido y puesto a disposición de ésta autoridad por los presentes hechos, la vestimenta que usaba el día de su detención, siendo que el agente que se señala como quien lo detuvo no pudo precisar las circunstancias de lugar, tiempo y forma de dicha detención y revisión corporal el día de los hechos, pues ante éste órgano jurisdiccional manifiesta que **no participó en esos hechos y no reconoce la firma estampada en la puesta a disposición ya que nunca ha estado en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual no sabe como sucedieron estos hechos.** Por lo cual este juzgador considera que el resultado de estos careos favorece en consecuencia al acusado.- Del análisis y valoraciones de los medios de prueba que obran en autos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 288 y 306 del Código Procesal Penal vigente, este Juzgador arriba a la conclusión que en la especie **NO se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal** del encausado ***** ***, por lo que se llega al convencimiento que las pruebas de cargo son insuficientes para sostener la pretensión punitiva a la que está obligado a probar el Agente del Ministerio Público, como se lo exigen los artículos 195 y 196 del Código Procedimental de la Materia, de ahí que no cabe duda que no encontramos ante una deficiencia de pruebas a que se hace referencia en el ordinal 290 del Ordenamiento legal antes invocado, y que a la letra dispone:--**ARTÍCULO 290.**- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”;- En consecuencia, NO se acreditan plenamente en autos, la responsabilidad penal del encausado ***** ***, en el delito de **ROBO AGRAVADO, POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado,



en relación con los diversos 403 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-- Por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a quien se le atribuya la comisión de un delito no está obligado a probar la licitud del mismos, ya que la misma implica que los acusados no deben demostrar que no han cometido el delito que se les atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa, teniendo aplicación al presente caso el tema tratado, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, lo cual en lo conducente establece:-"182. Esta corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías Judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado."-183. Así mismo, el tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino observarla. Así, la falta de la prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la

realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.” “184. De acuerdo con lo establecido con el Tribunal Europeo el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inciden el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión Judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.”- La anterior resolución, tiene efectos vinculantes para todas las autoridades mexicanas, entre ellas esta autoridad, toda vez que el Estado Mexicano fue parte en el mismo, tal y como lo establece la tesis del pleno del máximo Tribunal del País:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. (se transcribe) Por lo anteriormente expuesto es que a quien le incumbe acreditar la plena responsabilidad del encausado ***** *****, no a éste último, sino a quien lo acusa, ya que a quien se le atribuya la comisión de un delito no está obligado a probar la licitud de esa conducta, ya que no tiene la carga de probar su inocencia, si no por el contrario, es al ministerio público a quien le incumbe acreditar los elementos constitutivos del delito y la plena responsabilidad del inculcado; en virtud de lo anterior, es por lo que se estima que la imputación realizada por la representación social no se encuentra apoyado con ningún medio convictivo, y solo presume gratuitamente, de ahí que deba considerarse una afirmación dogmática sin soporte probatorio para acreditar debidamente la responsabilidad penal del enjuiciado, pues es claro que, la parte acusadora



incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, respecto de acreditar todos los elementos del delito.- Por lo anterior y de conformidad con el principio de presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el derecho de los inculpados que no estén obligados a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, es decir, que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad de los mismos en su comisión, constituido en dos exigencias, a saber: a).- El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b).- La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de a carga de la prueba.- El primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor de los inculpados, al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, que se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que el juicio se siga cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar a los acusados la oportunidad de defensa previa al acto concreto. Respecto del segundo, se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado y particularmente de los elementos del delito que se le atribuye, debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndosele la absolución, en el caso, Sentencia Condenatoria, si queda debidamente

demostrada, lo que implica además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia condenatoria, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita.- Así, la presunción de inocencia constituye el derecho de los acusados a no sufrir molestia en sus derechos que implica un dictado de una sentencia condenatoria, a menos que su plena responsabilidad penal haya quedado plenamente demostrada, en los términos que exige la ley, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, por el órgano acusatorio conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.- En ese contexto, y atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio que resguardan en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, se concluye que el inculpado, no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en el caso, demostrar que tenían en su poder una cosa mueble ajena, pues, como se dijo, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia en el delito que se les imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce, a priori, un estado de inocencia, al disponer expresamente que es al ministerio público a quien incumbe probar la plena responsabilidad de los inculpados, que se hubieren apoderado de una cosa mueble ajena a los mismos, y que se haya realizado una conducta ilícita. Es aplicable a lo anterior por identidad de razón la tesis: Novena Época. Registro: 173507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: I.4o.P.36 P. Página: 2295. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.(se transcribe) Así mismo, es aplicable a lo anterior la tesis: Novena Época. Registro: 186185. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXXV/2002. Página 14.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe).. En tal virtud, si en los autos no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad penal del encausado ***** en el delito de ROBO AGRAVADO, POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los diversos 403 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, por lo que se estima procedente con fundamento en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, decretar SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor del encausado ***** por las razones expuestas en líneas anteriores...”.*

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado la fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló lo siguiente:-

“...ÚNICO.- Es fuente de agravios los considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, en la cual se viola por inexacta aplicación el artículo 39 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como los principios reguladores de la valoración de la prueba, contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya

que el Juzgador argumenta que la responsabilidad penal del acusado *****; no se encuentra debidamente acreditada; asimismo inaplica lo dispuesto por el artículo 402 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al señalar entre otras cosas lo siguiente: (se transcribe)...Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía, ello en virtud de que el Juzgador no atiende la petición solicitada por el Fiscal Adscrito al Juzgado de origen en su pliego de conclusiones acusatorias recibido por la oficialía de partes común en materia penal del Poder Judicial del Estado en fecha quince de enero del año dos mil veintidós, en el cual la Representación Social solicita se le imponga al acusado ***** por el delito de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHICULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, la sanción prevista por el numeral 402 fracción III además de la establecida por el artículo 407 fracción IX del Código Penal para el Estado, señalando el resolutor que no es posible advertir en qué condiciones reales se encontraban las partes que menciona, además de señalar que ni mucho menos se llegó a determinar en que condiciones mecánicas se encontraba el vehículo; circunstancia esta que causa agravio a la Representación Social, ya que su argumento resulta contradictorio, toda vez que por una parte señala que el perito no refiere las condiciones en que se encontraba el vehículo afecto al presente asunto, y por otra parte plasma las condiciones de uso, en que se encontraba el vehículo marca ****, tipo fusión, modelo ****, color ***** con número de serie ***** sin que tomara en consideración además la propia declaración ministerial del acusado ***** de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, rendida ante el Fiscal Investigador, y en la que entre otras cosas manifestó: "...Que el día 31 de diciembre del año 2011 me encontraba con unos muchachos que acababa de conocer en un bar del centro de la ciudad con los cuales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

me salí a dar la vuelta en una camioneta de uno de ellos del cual no recuerdo su nombre, y estábamos tomando bebidas embriagantes y al ir circulando por la calle ***** en la colonia ***** y vi que en la esquina ***** se paró un carro marca **** tipo ***** modelo reciente el cual me gusto, así que le dije a los camaradas que se detuvieran al lado del carro, siendo que me baje y me acerque al muchacho que conducía el carro y le dije que me diera las llaves, con palabras groseras así como lo amenace con hacerle daño a su persona, refiriéndome a que le iba a cargar la chingada, y me imagino que este se asusto e inmediatamente me entrego sus llaves, entonces yo me subí a su carro y me fui a toda velocidad... y desde entonces anduve usando el carro para mi uso personal, hasta el día que me gancharon los soldados...”; declaración la anterior que adquiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y con la cual se justifica que el sujeto activo se condujo en el vehículo motriz marca ****, tipo *****, modelo ****, color *****, con número de serie ***** desde el 31 de diciembre del año dos mil once, fecha en que este desapoderara al pasivo del citado vehículo, hasta el dieciocho de enero de dos mil doce en que fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno en la Ciudad de Laredo, Tamaulipas, de lo que se colige que dicho vehículo motriz se encontraba en buenas condiciones mecánicas, toda vez que como el mismo acusado lo manifestó lo trajo conduciendo hasta el día de su detención; por lo que resulta cuestionable que el resolutor no le de valor probatorio al dictamen de valuación, emitido por la C. ***** Perito Valuadora Adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que contrario a ello el mismo si reúne los requisitos exigidos por los numerales 227 y 229

*del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 298 del citado ordenamiento procesal penal; circunstancia la anterior que se corrobora con la propia declaración del acusado la cual fuera señalada en líneas anteriores. Asimismo causa agravio la resolución recurrida en su considerando Tercero, toda vez que el Juez de la causa si bien es cierto le asiste la razón al tener por acreditado el cuerpo del delito de ROBO DE VEHÍCULO lo cual no es discutido en los presentes agravios, sin embargo no le asiste la razón al argumentar que no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal del acusado ***** *****, señalando que si bien se logro acreditar el cuerpo del delito en estudio, mas no así la plena responsabilidad penal de que por tal ilícito le hubiera correspondido al acusado de referencia, en términos de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues previo análisis, relación y valoración del material probatorio, concatenado entre sí poniendo las pruebas unas frente a otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 299 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, argumentando él A quo que los medios probatorios que arroja el sumario penal que nos ocupa son insuficientes para demostrar la responsabilidad penal en su plenitud del ahora acusado; señalamiento que esta Representación Social no comparte, toda vez que en autos se cuentan con suficientes probanzas para dar por acreditada dicha responsabilidad penal, ello tomando en consideración que en primer término se cuenta con la Declaración Ministerial del acusado ***** *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y en la que declaro lo siguiente: "...Que siendo el día de ayer Diecisiete de Enero del año en curso siendo aproximadamente las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*seis y media de la tarde yo me encontraba en la Colonia ***** en compañía de unos amigos a quienes conozco como ***** Y ****, es el caso que estábamos a un costado del vehículo de la marca ****, tipo ***** de color *****, con cuatro puertas, cuando de pronto observe que se estaban aproximando los soldados, por lo que decidí darme a la huida ya que el vehículo antes descrito me lo robe hace aproximadamente cuatro días en la colonia infonavit y empecé a correr aproximadamente una cuadra y fue cuando me alcanzaron y posteriormente me realizaron una revisión corporal y fue en ese momento que me encontraron un radio de frecuencia, motivo por el cual me subieron a la patrulla y me trajeron detenido...”, declaración que se engarza con la Declaración Ministerial del acusado ***** ***** ***** de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, que rindió ante el Fiscal Investigador, y en la que declaro lo siguiente: “...Que el día 31 de diciembre del año 2011 me encontraba con unos muchachos que acababa de conocer en un bar del centro de la ciudad con los cuales me salí a dar la vuelta en una camioneta de uno de ellos del cual no recuerdo su nombre, y estábamos tomando bebidas embriagantes y al ir circulando por la calle ***** en la colonia ***** y vi que en la esquina ***** se paró un carro marca **** tipo ***** modelo reciente el cual me gusto, así que le dije a los camaradas que se detuvieran al lado del carro, siendo que me baje y me acerque al muchacho que conducía el carro y le dije que me diera las llaves, con palabras groseras así como lo amenace con hacerle daño a su persona, refiriéndome a que le iba a cargar la chingada, y me imagino que este se asusto e inmediatamente me entrego sus llaves, entonces yo me subí a su carro y me fui a toda velocidad atrás del carro de los camaradas y nos regresamos a la discoteca a seguir tomando bebidas embriagantes, y desde entonces anduve usando el carro para mi uso personal, hasta el día que me gancharon los soldados...”; declaraciones las*

anteriores que fueran rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador, siendo esta una institución de buena fe quien presidió la misma asistida de su oficial secretario y con la presencia de su abogado defensor el Lic. ******, no encontrándose así en estado de indefensión; diligencia la anterior que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido emitida de manera espontánea, sin ningún tipo de aleccionamiento previo y de la que se desprende que el acusado acepta haber realizado de manera personal el ilícito que nos ocupa ya que señala que se apoderó de la unidad motriz propiedad del pasivo ***** *****. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores. Por otra parte si bien es cierto que obran en autos la declaración preparatoria emitida por el sujeto activo ***** ***** ante la autoridad judicial niega los hechos que se le imputan, señalando que solo reconoce las firmas de su primera declaración, las cuales aparecen estampadas al margen por haber sido puestas de su puño y letra, y por cuanto hace a su segunda declaración manifestó que no firmó; también lo es que sus retractaciones no se encuentran apoyadas con medio de prueba alguno, por lo que el juzgador natural debió de considerar que sus declaraciones iniciales rendidas ante el Ministerio Público en las que acepta los hechos que se le imputan, adquieren valor probatorio pleno pues las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son las más veraces, ya que no habido tiempo para que quien las produce reflexione sobre la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

conveniencia de alterar los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: **RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen Mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las disposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida. Declaraciones que se entrelazan con la puesta a disposición de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, signado por *****, Subteniente de Caballería, así como por *****, y *****, Soldados de Caballería, pertenecientes al Ejército Mexicano, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que expuso: "...Siendo aprox. las 18:45 hrs. de esta fecha, el suscrito con personal a mi mando al transitar sobre la calle **, de la Colonia *****, observo un vehículo compacto color ***** con tres personas del sexo masculino a bordo los cuales al percatarse de la presencia del personal militar, 2 de ellos salieron del vehículo y emprendieron la huida, logrando darle alcance a 50 metros aproximadamente a 1 de ellos, por lo cual ordene al Soldado de Caballería ***** que le realizara una inspección corporal a citada persona, encontrándole fajado dentro de su pantalón a la altura de la cintura derecha a quien dijo llamarse ***** de ** años de edad, de nacionalidad Hondureña, un radio *****, modelo *****, con número de serie *****, color *****, asimismo en el interior del vehículo se encontraba una persona del sexo masculino quien dijo llamarse *****, de ** años de edad, al cual al pasarle una revista corporal se le encontró un radio marca ***** sin modelo, sin

número de serie, color *****, mencionados radios se les alcanzaba a escuchar a una persona identificada como Central que daba o giraba o palabras y números claves e indicaciones... al proceder a efectuar una revisión al vehículo antes mencionado marca ****, tipo *****, color *****, modelo ****, con número de serie *****, el cual cuenta con reporte de robo, en la parte de la cajuela se encontraban 3 (tres) armas largas, 1 tipo **** y 2 tipo **** y ** (cuarenta) cargadores de diferentes calibres...", diligencia la anterior que fuera debidamente ratificada por sus signantes y el cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se desprende que los citados elementos del ejército mexicano al ir transitando sobre la calle ** de la Colonia *****, observaron un vehículo color ***** con tres personas del sexo masculino a bordo, quienes al notar la presencia de dichos elementos emprendieron la huida, dándoles alcance con posterioridad metros más adelante, encontrándole fajado dentro de su pantalón a la altura de la cintura derecha a quien dijo llamarse ***** (sujeto activo) un radio *****; probanzas que se adminiculan con la Denuncia y/o querrela por comparecencia del ofendido ***** rendida el día nueve de enero de dos mil doce, que rindió ante el Fiscal Investigador en la que refiere lo siguiente: "...Que me presento a esta autoridad a fin de denunciar el robo de vehículo marca **** tipo ***** modelo **** color *****, con placas de circulación del estado de ****, con número de serie *****, con interiores de piel en color ***** siendo que el cinturón del conductor no funciona, el cual tiene como características especiales que la hace falta el cuarto frontal del lado derecho, le hacen falta los dos faros delanteros, en el parabrisas delantero en la parte de en medio tiene una calcomanía con la leyenda "*****" en color ***** tiene otra calcomanía en



el parabrisas trasero con la leyenda "*****" en color ***** y en la placa trasera aun costado tiene una calcomanía con la imagen de un ***** y al respecto seria el 31 de diciembre del año dos mil once, serian las nueve y media de la noche aproximadamente, iba llegando a mi domicilio, siendo que me estacione en el cruce de las calles ***** y ***** en la colonia ***** en esta ciudad, y al bajarme del vehículo repentinamente llegaron tres camionetas marcas **** tipo ***** de modelos **** y **** aproximadamente, siendo una era de color **** misma que tenía un porta equipaje en su parte superior, otra de color **** y una *****, vehículos de los cuales se bajaron aproximadamente cinco sujetos... los cuales me rodearon y uno de ellos se me acerco y me pregunto a que me dedicaba y le dije que era *****; y después me pidieron las llaves de mi vehículo... después solo vi como uno de los muchachos se subió a mi camioneta y se fueron todos uno tras otro sobre la calle ***** rumbo a la *****; lo siguiente que hice fue esperar a que llegara algún familiar ya que no tenia llaves de mi casa y posteriormente me introduje a mi domicilio, quiero manifestar que me comentaron unas amistades que mi vehículo lo vieron este fin de semana rondando en la colonia *****; siendo entre las calles de *****; por donde están las Antenas...". Denuncia que adquiere valor de conformidad con lo establecido por el numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Probanza que se entrelaza con la Diligencia de Inspección, de fecha diez de enero de dos mil doce, practicada por el Fiscal Investigador, quien dio fe de constituirse en el cruce formado por la calle ***** y ***** en la colonia *****; y dio fe de lo siguiente: "...que la calle *****; cuenta con sentido vial preferencial de Oriente a poniente, según los puntos cardinales, la cual cuenta con un carril para la circulación de vehículos, se observan vehículos estacionados en

ambos lados de la calle, misma avenida que cuenta con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento par vehículos motrices y cuenta con alumbrado público de postes con alumbrado público (luz mercurial), prosiguiendo con la diligencia se da fe, así mismo de la Calle ***** la cual su sentido vehicular es de Norte a Sur, según los puntos cardinales, la cual cuenta con un carril para la circulación de vehículos, vehículos estacionados en ambos lados de la calle, misma que cuenta con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento para vehículos motrices y cuenta con alumbrado público de postes con alumbrado público (luz mercurial); en el cuero antes mencionado en los alrededores se observan casas habitación...”. Diligencia que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Así como con el Dictamen de Valuación, de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, elaborado por la Licenciada ***** Perito Valuador Adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de esta ciudad, en el cual determina el valor del vehículo MARCA ****, TIPO ***** , MODELO ****, COLOR ***** , CON NUMERO DE SERIE *****. Medio de prueba que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Sin que se pase por alto que además obra en autos la DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL, celebrado el veintiséis de Marzo de dos mil diecinueve, siendo las 12:30 horas entre el inculpado ***** con el ELEMENTO DEL EJÉRCITO Mexicano ***** , del que se obtuvo lo siguiente: Seguidamente se procede a llevar a cabo la diligencia de careo identificando al procesado ***** con el numero “1” y al C. ***** con el numero “2” y después de ser sometidos a un formal careo se obtuvo el siguiente resultado en el que manifestaron: 1. Que diga si yo traía el



carro. 2.- el venia de piloto. 1. Ahí dice en el parte pero usted miró que yo venía. 2.- Tu venías en la parte del conductor, el estaba en la parte del conductor..., careo que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en el que cada uno se mantiene en su dicho respecto a los hechos que aquí nos ocupan. Medios probatorios los anteriores que contrario a lo que establece el Juzgador acreditan fehacientemente la Responsabilidad Penal de dicho sujeto activo, sin que opere a favor de este la presunción de inocencia, ; por ende es de solicitar a ese H. Tribunal de Alzada, Revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte Sentencia Condenatoria en contra de ***** *****, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO, ya que dicha responsabilidad se encuentra plenamente acreditada en términos de lo dispuesto por el Artículo 39 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sin que se advierta de autos alguna causa de inimputabilidad, ya que se trata de persona mayor de 18 años, que no padece locura oligofrenia o sordomudez que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además tampoco se acreditó a favor del ahora activo alguna causa de justificación, pues no probo haber actuado en legítima defensa ni por estado de necesidad ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho ni poder obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o por temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por el desplegada no era sancionada o bien que no concurría en el hecho de alguna de las exigencias necesarias para que

*el delito existiera ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizo no sea considerado delictuoso si no por alguna circunstancia que el haya ignorado inculpablemente, en cuanto al juicio de reproche, se advierte que el sujeto activo si tuvo conocimiento de lo injusto por ende sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizo; luego entonces a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad y en virtud de que se deduce que el activo si tuvo conocimiento del injusto y aún así lo realizo, puesto que éste ejecuto la conducta personal y de propia mano, por lo que se perfila como autor material, ya que dado que éste fue la persona que desplego la conducta descrita en el tipo penal, y que ese actuar del sujeto activo trajo como resultado que pusiera en peligro el bien jurídico protegido por la norma que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, tal como se acredita con los elementos de prueba antes vertidos y valorados. Probanzas las anteriores que como ya se dijo el Juez de los autos fue omiso en valorarlas en su conjunto, pues dichos medios probatorios al ser entrelazados entre si y analizados en su conjunto, nos llevan a la verdad conocida y lo que se busca, pues los mismos hacen prueba plena por reunir los requisitos que señalan los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas, y con los cuales se tiene por debidamente acreditada la Responsabilidad Penal del acusado *****; en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO. Por lo que es indudable que el A quo agravia a la Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, ya que por una parte el Juzgador Natural solo valora ciertas pruebas, en el sentido que él pretende, es decir para el único fin de poder sostener su criterio, pasando por alto la prueba circunstancial a la que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*se le debe de dar valor probatorio preponderante, y en el presente controvertido todas las circunstancias nos demuestran que el activo del delito, de manera personal y directa preparo y ejecuto el ilícito que se le reprocha, en términos del Artículo 39 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de establecer un enlace natural necesario que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; criterio que me permito transcribir para mayor ilustración: Registro No. 295836 Localización: Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXX Página: 462 Tesis Aislada Materia(s): Penal PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA.- (se transcribe)... Por lo que habiendo quedado plenamente acreditado el delito en comento ROBO DE VEHÍCULO previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como la plena responsabilidad del acusado, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y en los términos de los diversos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; por ello es de solicitar en vía de agravios, a este H. Tribunal de Alzada, Revoque la resolución recurrida, y en su lugar se dicte Sentencia de Condena en contra del acusado *****
*****, solicitando se le imponga la pena equidistante de la media a la máxima de la prevista en los artículos 402 fracción III, agravada por el diverso 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, asimismo se le condene al pago de la Reparación del Daño, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 89 y 90 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve entre el acusado ***** con el ofendido, se desprende que la imputación inicial la sostiene el ofendido, pero no en contra del ahora acusado, sino en contra de cinco sujetos de aproximadamente de ***** a ***** años de edad.-----

De ahí que, no se considera que el ofendido se haya retractado de su inicial imputación, ya que la sostiene, afirmando el contenido de su denuncia.-----

----- Refiere el Juzgador, que tanto de la valoración de la denuncia del ofendido como de la diligencia de careo, no alcanzan para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, virtud de que de ambas diligencias no se advierte que la persona del ahora acusado ***** haya sido el autor material de la acción de apoderamiento del vehículo afecto a la presente causa penal.-----

---- **b)** Que lo mismo acontece, con las diligencias de careos celebradas entre el acusado ***** con los agentes aprehensores ***** y ***** , elementos del Ejército Mexicano de las cuales se desprende lo siguiente:-----

Careo entre el acusado con *** , elemento militar con grado de Subteniente de Caballería, se obtuvo:**

➔ Que el acusado le infiere a su careado si era él el que traía el carro, contestándole que el ahora acusado estaba en la parte del conductor, agregando el elemento del Ejército Mexicano que la vestimenta que portaba el ahora acusado no la recuerda, así como tampoco pudo recordar la fecha de la detención.

Respecto al careo entre el acusado con el agente aprehensor *** , se precisa:**

→ Este manifiesta que la detención del ahora acusado fue en una casa en la cual había muchas personas y que fue donde encontró el arma en el cuarto y que no recuerda al ahora sentenciado físicamente y que tampoco puede precisar si era uno de los que estaba dentro de la casa o en el carro.

Finalmente, el careo entre el ahora acusado y el elemento del Ejército Mexicano *** se obtiene:**

→ Que éste último menciona que no participó en esos hechos y no reconoce la firma que obra estampada al calce de dicha puesta a disposición, porque nunca ha estado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo cual no sabe cómo sucedieron esos hechos.

---- Puntualiza el Juzgador de primer grado, que de ésta última diligencia de careo desahogada, advierte que la firma que obra al calce de la puesta a disposición de diecisiete de enero de dos mil doce, sobre el nombre del Soldado de Caballería *****, son a simple vista distintas, por lo que efectivamente al desprenderse de lo vertido por el elemento castrense en dicha diligencia de careo, en la que expone que nunca ha estado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, agregando que él no firmó dicha puesta a disposición, a simple vista observa que las firmas son discordantes. Por lo que deduce que si del contenido de los hechos el subteniente de caballería *****, narra:-----

*“que siendo aproximadamente las 18:40 horas de esa fecha, al transitar sobre la calle **, de la colonia *****, de esta ciudad, observó un vehículo compacto, color *****, con tres personas del sexo masculino a bordo, los cuales al percatarse de la presencia del personal militar, dos de ellos salieron del vehículo y emprendieron la huida logrando darle alcance a 50 metros aproximadamente a uno de ellos por lo cual ordenó al soldado de caballería ***** que le realizará*



*una inspección corporal a la citada persona, encontrándole fajado dentro de su pantalón a la altura de la cintura derecha a quién dijo llamarse ***** *****, de ** años de edad, de nacionalidad Hondureña, un radio con la marca y características que se contienen en dicha puesta a disposición.*

---- En razón de lo anterior, considera que lo manifestado por el elemento del Ejército Mexicano ***** , a quien se le dieron instrucciones precisas de realizar la detención y revisión corporal de ***** , no reconoce su participación en los hechos, al manifestar que él nunca ha estado en esa ciudad y que no participó en la detención del ahora acusado como erróneamente lo señala su superior jerárquico el Subteniente de Caballería ***** .-----

---- En consecuencia, señala el Juzgador que de las citadas diligencias de careos, se advierten inconsistencias que trascienden sobre las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad por los presentes hechos.-----

---- **c)** Por otro lado, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportar pruebas para tener por acreditada la plena responsabilidad del acusado respecto de la conducta que se analiza, y aseverar lo contrario, sustentando en este estado procesal, que lo es el de la sentencia, una condena con dicha carencia de pruebas contundentes, resultaría como se ha venido diciendo una violación a los derechos fundamentales del acusado; para tal efecto, apoya a lo anterior, los criterios sustentados en las tesis cuyos rubros son: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO". "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES". "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".-----

---- **d)** Que se está ante prueba insuficiente en términos de lo establecido por el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **e)** En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el principio in dubio pro reo, conforme al principio Constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al acusado la comisión de un delito éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, por lo que se estima existen pruebas insuficientes para incriminar al encausado.-----

---- En desacuerdo con lo anterior, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, sostiene:-----

---- **a)** El Juez de la causa no acreditó la responsabilidad penal de ***** ***, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas, realizando una incorrecta valoración del material probatorio, violando los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

principios reguladores de la prueba, señalados en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal.-----

---- **b)** Los medios de convicción que obran en autos, relacionados entre sí, por su enlace lógico y natural, demuestran plena y legalmente la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito que se le atribuye, siendo los siguientes:-----

---- 1. Declaraciones ministeriales del acusado *****
 rendidas el dieciocho y veintisiete de enero de dos mil doce, ante el fiscal investigador, que adquieren valor de conformidad con lo previsto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- 2. Parte informativo de diecisiete de enero de dos mil doce, elaborado por ***** y *****

 elementos del Ejército Mexicano, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que fue debidamente ratificado por sus signantes y que deberá otorgarse valor probatorio de acuerdo a lo que prevén los preceptos legales 300 y 304 del Código Adjetivo Penal.-----

---- 3. Denuncia por comparecencia interpuesta por *****

 ante el agente del Ministerio Público Investigador, el nueve de enero de dos mil doce, la cual -dice- se deberá valorar en términos de los preceptos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- 4. Diligencia de inspección practicada el diez de enero de dos mil doce, la que -alude- se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del citado ordenamiento legal.-----

---- 5. Dictamen de valuación de fecha veintiocho de enero de dos mil doce, mismo que -refiere la recurrente- deberá ser valorado en

términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- 6. Diligencia de careo celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve entre el acusado ***** con el elemento del Ejército Mexicano ***** , la que deberá ser valorada de conformidad con el artículo 300 del ordenamiento en cita.-----

---- Elementos de convicción que -afirma- conforme a lo previsto en los artículos del 288 al 306 del Código Adjetivo Pena, examinados en su conjunto, acreditan la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de robo de vehículo, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos.-----

---- **c)** Señala, el Juzgador pasó por alto que la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; cita el criterio jurisprudencial de rubro: “PRUEBA INDICIARIA. VALOR DE LA”.-----

---- Finalmente solicita se revoque la sentencia absolutoria decretada en favor de ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de robo de vehículo.-----

---- Bien, es inoperante el agravio contenido en el inciso **a)**, toda vez que si bien, el recurrente alega que el Juez violó principios reguladores de la valoración de la prueba contenida en los artículos



288 al 306 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas; no obstante, no precisa cuáles principios y de qué forma los violó. Es decir, no construye argumentos que especifiquen con motivos y fundamentos, lo que a su juicio constituye la citada inexacta aplicación de tales preceptos o en qué consistió la transgresión a los citados principios y la forma en que éstos inciden en los puntos torales de la resolución.-----

---- En efecto, el fiscal se limita a transcribir la parte de la resolución recurrida con la que no está de acuerdo, aduciendo una equivocada valoración del material probatorio que obra en autos; sin embargo, esos motivos de inconformidad no están orientados a atacar las consideraciones sustentadas por el Juez de origen para decretar la absolución de *****.-----

---- Es decir, el fiscal omite pronunciarse respecto a la denuncia de ***** , cómo es que resulta suficiente para demostrar la responsabilidad penal del acusado, que efectivamente sea uno de los cinco sujetos que oscilaban entre los ***** y ***** años de edad, que refiere el denunciante cometió el delito, tampoco nada dijo sobre la diligencia de careo celebrada con el acusado, limitándose a transcribir solo lo declarado por dicho ofendido, aduciendo que debía tener valor en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de manera muy breve, al final apuntó que tomando como base los medios de prueba analizados, se deduce fundadamente que el acusado es el autor material, de conformidad con el diverso 39, fracción I, del ordenamiento antes invocado; sin embargo, no explica como es que tal denuncia realiza una imputación directa en contra del acusado

como la persona que participó ese día de los hechos en la conducta delictiva que se le reprocha.-----

---- Fortalece la anterior consideración, la tesis de rubro y contenido:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.^{1”}

---- Misma suerte corre el agravio descrito en el inciso **b)**, que deviene de **inoperante**, porque no basta que el recurrente describa los medios de prueba que obran en el presente sumario penal y el valor que a su juicio les corresponde a cada uno de ellos, pretendiendo demostrar con dicho ejercicio la responsabilidad penal del acusado, toda vez que, es indispensable que los argumentos provenientes del Ministerio Público, controviertan jurídicamente las consideraciones que se tuvieron para emitir la resolución objetada, de tal suerte que a través de ellos se ponga en tela de juicio su legalidad.-----

1 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205.

que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley Sustantiva Penal, no menos es verdad que se aparta por completo de refutar, fundadamente, las consideraciones por las que el Juez natural determinó que el material probatorio existente en autos no es es apto ni suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** *****, avocándose únicamente a reproducir las probanzas que le sirvieron al Juzgador para acreditar el delito, y por lo tanto le son favorables, mas no aquellas que fundamentaron la absolución, siendo desfavorables para el órgano investigador.-----

---- En ese contexto, es evidente que los motivos de disenso de la Ministerio Público carecen de sustento legal para desestimar el contenido de la sentencia apelada, pues no se debe soslayar que dentro de las atribuciones del órgano acusador, existe la obligación de refutar con argumentos lógicos y jurídicos las razones por las que el Juzgador determinó que en la causa no existe responsabilidad penal por parte del nombrado.-----

---- Por tanto, al estar imposibilitada esta Sala Revisora a suplir las deficiencias y omisiones a favor de la fiscal recurrente, se concluye que los agravios de la misma son inoperantes.-----

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de



los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia”.

---- En segundo término, respecto al agravio de la agente del Ministerio Público, relativo al tema de la individualización de la pena, en el que solicita se aplique al acusado la pena que establece el numeral 402, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debe decirse que no es dable atender, en razón de que ese motivo de inconformidad planteado por la fiscal adscrita, se dirige a controvertir el tema relacionado a la individualización de la pena que en un momento dado le correspondería al acusado; sin embargo, tratándose del fallo absolutorio ante los agravios plateados por la Representación Social, es inatendible esa manifestación.-----

---- Así las cosas, al resultar por una parte inoperantes y en otra inatendibles los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, legales o no, fundadas o infundadas, las razones expuestas por el juzgador natural deben quedar intocadas, circunstancia que en modo alguno compromete el punto de vista que esta autoridad pudiera sostener en relación al fondo de este asunto, ya que el confirmar la resolución apelada obedece a la falta de una adecuada impugnación.-----

---- Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia II.3o. J/54, de la Octava Época; número de Registro: 216527; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Penal; Página: 38, del siguiente rubro y texto:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”

---- En consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Resultan en una parte inoperantes y en otra inatendibles los agravios expresados por la agente del Ministerio Público; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias;

La Licenciada ROSA IDALIA DOMÍNGUEZ SOTO, Oficial Judicial “B” en funciones de Secretaria Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (60) sesenta dictada el MIÉRCOLES (30) TREINTA DE AGOSTO DE (2023) VEINTITRÉS por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INAFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (24) veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.